CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede la señora EVERLIDES LÓPEZ CABALLERO solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Luz Heidi MLS

8 de septiembre de 2021 LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 282.
REF. : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : EVERLIDES LÓPEZ CABALLERO.
DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JERÓNIMO GENEZ ALIAN.

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora EVERLIDES LÓPEZ CABALLERO se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P., para que se le designe apoderado para que inicie proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, aduciendo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, dos declaraciones extraproceso rendidas ante el Notario Único del Círculo de Caucasia, en las cuales ambos declarantes SANTIAGO SALVADOR MORALES ROMERO y ILDUARA AGUIRRE ROMERO manifiestan que *"el hoy fallecido era la Única persona que velaba económicamente por EVERLIDES LOPEZ CABALLERO"*, y por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será

condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora EVERLIDES LÓPEZ CABALLERO la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora EVERLIDES LÓPEZ CABALLERO, para que la represente e inicie en nombre de esta proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:

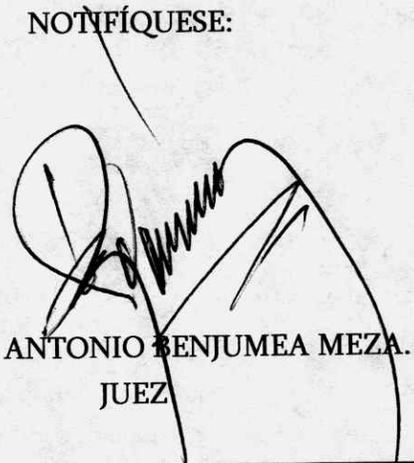

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 082 fijado hoy 09/09/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi MJ

El secretario